ARTICULO 79

Indice

		Párrafos
	Texto del Artículo 79	
	Nota preliminar	1 - 2
I.	Reseña general	3 - 9
II.	Reseña analítica de la práctica	10 - 61
	A. La presentación de los proyectos de acuerdo de administración fiduciaria	10 - 11
	B. Interpretación de la expresión "Estados directamente interesados"	12 - 61
	1. La frase "Estados directamente interesados" en relación con la preparación y la presentación de proyectos de acuerdo de administración fiduciaria	12 - 14
	2. Peticiones concretas de ciertos Estados para que se les considere como "Estados directamente interesados"	15 - 29
	3. La cuestión de los criterios que pueden servir para definir la expresión "Estados directamente interesados"	30 - 32
	4. La cuestión del órgano competente para definir la expresión "Estados directamente interesados"	33 - 38
	5. La necesidad de definir la expresión "Estados directamente interesados"	39 - 44
	6. La cuestión de la aprobación de los proyectos de acuerdo de administración fiduciaria cuando no exista una definición de la expresión "Estados directamente interesados"	45 - 61

TEXTO DEL ARTICULO 79

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los Artículos 83 y 85.

NOTA PRELIMINAR

1. El presente estudio se limita a dos cuestiones que ha suscitado el Artículo 79: 1) determinar qué Estados pueden tomar la iniciativa de proponer acuerdos de administración fiduciaria; y 2) determinar qué Estados serán parte en dichos acuerdos. Aunque la primera cuestión no ha dado lugar a muchas discusiones, la segunda, sobre todo por lo que toca a la interpretación de la expresión "Estados directamente interesados", se discutió en detalle en el primer período de sesiones de la Asamblea General. La mayoría de las cuestiones que se examinan en este estudio se refieren a los diversos aspectos de esa interpretación. En la Reseña Analítica de la Práctica se da cuenta del debate que dió lugar a la decisión de la Asamblea General de aprobar los ocho primeros acuerdos de administración fiduciaria sin que se definiera el significado de aquella expresión.

2. El presente estudio no trata los "términos de la administración fiduciaria" mencionados en el Artículo 79 que se examinan en el estudio de este Repertorio sobre el Artículo 81. En el estudio de este Repertorio sobre el Artículo 77 se examina la manera de colocar territorios bajo el régimen de administración fiduciaria. Por último, en los estudios de este Repertorio sobre los Artículos 83 y 85 figura una información relativa a "cualquier modificación o reforma" y a la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria.

I. RESEÑA GENERAL

3. La cuestión de la aplicación del Artículo 79 se discutió con motivo de la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria, en el orden siguiente: 1) los ocho primeros acuerdos de administración fiduciaria, en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General; 2) el Acuerdo para Nauru, en el segundo período de sesiones; 3) el Acuerdo para el territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico, en la 124ª sesión del Consejo de Seguridad; 4) el Acuerdo para el territorio de Somalia bajo administración italiana, en el quinto período de sesiones de la Asamblea General.

4. Para los ocho primeros acuerdos de administración fiduciaria, la iniciativa, en cada caso, de proponer el acuerdo fué tomada por la potencia mandataria. En algunos casos, la potencia mandataria informó a la Asamblea General de que había presentado el proyecto de acuerdo a otros Estados antes que a las Naciones Unidas. Durante el examen de los acuerdos en la Cuarta Comisión, varios Estados presentaron reivindicaciones concretas por considerarse directamente interesados respecto de ciertos territorios y se discutió la cuestión general de si los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y del Consejo de Administración Fiduciaria tenían derecho a ser considerados como

directamente interesados. Las reclamaciones no fueron mantenidas respecto de ningún territorio determinado ni se definió la expresión "Estados directamente interesados". La Asamblea General aprobó cada uno de los acuerdos, quedando entendido que no quedaba prejuzgada la cuestión de saber qué Estados estaban o no estaban directamente interesados, en el sentido del Artículo 79, y que ningún Estado había renunciado ni limitado su derecho a formular reivindicaciones con motivo de la aprobación de nuevos acuerdos subsiguientes o de la modificación o enmienda de los ya aprobados.

5. El Acuerdo de Administración Fiduciaria para Nauru, fué también propuesto por la potencia mandataria y aprobado por la Asamblea General, sin que se tomara ninguna decisión sobre el significado de la frase "Estados directamente interesados".

6. En el caso de las islas colocadas anteriormente bajo mandato japonés, los términos de la administración fiduciaria fueron propuestos por el Estado que administraba el territorio. Antes de presentar el proyecto de acuerdo a las Naciones Unidas, este Estado lo comunicó a los Miembros de las Naciones Unidas que, en su opinión, podían tener intereses especiales en las islas. Ningún Estado Miembro reivindicó la situación de Estado directamente interesado, y el Acuerdo, que estipulaba que ese territorio sería considerado como zona estratégica, fué aprobado por el Consejo de Seguridad. El Consejo no tomó ninguna decisión sobre el sentido de la frase "Estados directamente interesados".

7. En el caso de Somalia fué la Asamblea General la que tomó la decisión de colocar el territorio bajo administración fiduciaria en aplicación de lo dispuesto en el tratado de paz con Italia. La Asamblea pidió al Consejo de Administración Fiduciaria que negociara con Italia, futura Autoridad Administradora. Sirvieron de base para las negociaciones un proyecto de acuerdo presentado por Italia y unas propuestas de otros dos miembros del Consejo de Administración Fiduciaria. Un Estado Miembro de las Naciones Unidas, Etiopía, declaró que estaba directamente interesado y fué invitado a participar en las deliberaciones del Consejo, sin derecho a voto y sin que quedara prejuzgada su reivindicación. El Consejo aprobó luego un proyecto de acuerdo y lo presentó a la Asamblea General, sin adoptar una decisión sobre la reivindicación de Etiopía. Cuando la Asamblea General, en su quinto período de sesiones, examinó el proyecto de acuerdo, el representante de Etiopía reiteró 1/ su reivindicación y presentó una propuesta, 2/ según la cual la Asamblea General había de declarar que ningún acuerdo le había sido sometido por los Estados directamente interesados, que contuviese los términos de la administración fiduciaria para el territorio de Somalia que anteriormente estaba bajo mandato italiano y que, por lo tanto, las Naciones Unidas no podían continuar examinando esta cuestión. Esta propuesta fué rechazada por la Cuarta Comisión. 3/

8. Como nunca se han propuesto modificaciones o enmiendas a los acuerdos de administración fiduciaria existentes, nunca se ha planteado a este respecto la cuestión de definir cuáles son los Estados directamente interesados.

9. En el noveno período de sesiones de la Asamblea General, el Gobierno del Reino Unido propuso que se incluyera en el programa un tema titulado "el porvenir del territorio en fideicomiso de Togo bajo administración del Reino Unido". 4/ El representante de la Autoridad Administradora afirmó que la población de Togo bajo administración

1/ A G (V), 4ª Com., 175ª ses., párr. 34 a 43.
2/ A/C.4/L.102.
3/ A G (V), 4ª Com., 176ª ses., párr. 41.
4/ A G (IX), Anexos, pp. 3 a 6, tema 52.

británica, territorio que se administraba según acuerdo de administración fiduciaria 5/ como parte integrante del territorio limítrofe de Costa de Oro, podría alcanzar, en un porvenir próximo, los objetivos fijados en el Artículo 76 de la Carta. Para alcanzar esos objetivos era preciso modificar o poner término al Acuerdo de Administración Fiduciaria. La manera de conseguirlo había de ser estudiada por la Autoridad Administradora interesada y las Naciones Unidas. 6/

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. La presentación de los proyectos de acuerdo de administración fiduciaria

10. La Carta no dice explícitamente quién ha de presentar los proyectos de acuerdo para los territorios que se trata de colocar bajo administración fiduciaria. Mediante la resolución 9 (I), la Asamblea General invitó a "los Estados que administran territorios en virtud de un mandato, a que tomen medidas prácticas, de acuerdo con otros Estados directamente interesados, para la aplicación del Artículo 79 de la Carta... a fin de someter estos acuerdos a la aprobación,". En la práctica, los Estados efectivamente encargados de la administración de territorios tomaron, pues, la iniciativa de presentar proyectos de acuerdo de administración fiduciaria; el Reino Unido lo hizo para Tanganyika, el Camerún y Togo bajo administración británica; Francia, para el Camerún y Togo bajo administración francesa; Bélgica, para Ruanda-Urundi; Australia, para Nueva Guinea; Nueva Zelandia, para Samoa Occidental; Australia, Nueva Zelandia y el Reino Unido, para Nauru; y los Estados Unidos de América, para la zona estratégica de las Islas del Pacífico. Aunque en el último caso el Japón tenía, respecto de estas Islas, un mandato de la Sociedad de las Naciones, fueron los Estados Unidos de América, que controlaban y administraban esta zona como resultado de la segunda guerra mundial, los que presentaron 7/ a las Naciones Unidas un proyecto de acuerdo de administración fiduciaria.

11. El caso de Somalia constituye hasta la fecha la única excepción a la regla general. Italia había renunciado a todos sus derechos sobre ese territorio, en virtud del Tratado de Paz firmado en París en 1947. Este tratado disponía que, a falta de un acuerdo entre Francia, el Reino Unido, los Estados Unidos de América y la URSS, se pediría a la Asamblea General que determinase el futuro estatuto jurídico de las antiguas colonias italianas. A pesar de todo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 de la Parte B de la resolución 289 A (IV) de la Asamblea General, Italia fué designada como Autoridad Administradora del territorio en fideicomiso de Somalia, 8/ y según el párrafo 5 de la misma resolución, se pidió al Consejo de Administración Fiduciaria que

---

5/ Véase el inciso b del artículo 5 del Acuerdo de Administración Fiduciaria para el territorio de Togo bajo administración británica (A G (I/2), Supl. N° 5, p. 17).

6/ A G (IX), 4ª Com., 449ª ses., párr. 5 a 7. Véase tambien la resolución 860 (IX) de la Asamblea General, aprobada el 14 de diciembre de 1954 por 44 votos contra ninguno, y 12 abstenciones, por la cual la Asamblea General decidió pedir "al Consejo de Administración Fiduciaria que envíe una misión especial a los territorios en fideicomiso del Togo bajo administración británica y del Togo bajo administración francesa, para que haga un estudio especial de... problemas" en dichos territorios.

7/ C S, 2° año, N° 23, 116ª ses.

8/ Como consecuencia de la segunda guerra mundial, el Reino Unido se hizo cargo de la administración de la Somalia italiana.

negociara "con la Autoridad Administradora un proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para someterlo a la Asamblea General". Más tarde, Italia 9/ y Filipinas 10/ presentaron, cada una, proyectos de acuerdo para Somalia, y la República Dominicana hizo algunas propuestas a este respecto. 11/ La Comisión para la Somalia italiana 12/ examinó estos proyectos, además de un cuadro comparativo 13/ de declaración de principios constitucionales presentado por las delegaciones de la India y de Filipinas y el Gobierno de Italia; basándose en todos estos textos, la Comisión presentó al Consejo de Administración Fiduciaria, para que lo examinara, un informe 14/ que contenía un proyecto de acuerdo. 15/

B. Interpretación de la expresión "Estados directamente interesados"

1. La frase "Estados directamente interesados" en relación con la preparación y la presentación de proyectos de acuerdo de administración fiduciaria

12. El Artículo 79 define sólo parcialmente las palabras "Estados directamente interesados" en la frase "incluso la potencia mandataria en el caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas". Al discutirse esta cuestión en la Cuarta Comisión, 16/ en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, se dijo que la potencia mandataria debería estar incluída entre los Estados directamente interesados, porque se podía afirmar que sólo los que habían contribuído a la creación del régimen de mandatos eran Estados interesados. Varias potencias encargadas de la administración de territorios que debían ser colocados bajo administración fiduciaria habían comunicado proyectos de acuerdo a otros Estados antes de presentarlos a las Naciones Unidas. Una de esas potencias declaró que, sin prejuzgar la interpretación definitiva de la frase, había presentado proyectos de acuerdo a los Estados que consideraba como "directamente interesados", al mismo tiempo que a las grandes potencias para que estuvieran informados.

13. Varios Estados Miembros criticaron este procedimiento. Alegaban 17/ que no debía dejarse a la potencia mandataria la facultad de decidir a quiénes debía consultar. Se dijo, además, que ello constituía una decisión unilateral y arbitraria de las potencias mandatarias contraria a lo dispuesto en el Artículo 79.

9/ C A F (VI), Anexos, vol. I, T/429.
10/ Ibid., T/440 y Corr.1 y Corr.1/Add.1.
11/ T/AC.18/L.3.
12/ Creado por la resolución 112 (S-2) del Consejo de Administración Fiduciaria.
13/ T/AC.18/L.5. Véase el texto impreso de la propuesta de la India en C A F (S-2), Anexo, T/420.
14/ T/449 y Add.1.
15/ T/449/Rev.1.
16/ Véase el texto de las declaraciones en A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 2ª ses., Nueva Zelandia, p. 3; 27ª ses., Australia, p. 97. Véase también A G (I/1), 4ª Com., 3ª ses., Reino Unido, p. 3.
17/ Véase el texto de las intervenciones en A G (I/2), Plen., 61ª ses., India, p. 270; 62ª ses., URSS, p. 276.

14. Al ser examinado en el Consejo de Seguridad 18/un proyecto de acuerdo de administración fiduciaria, una delegación dijo que, a su juicio, había cumplido lo dispuesto en el Artículo 79 enviando ejemplares de un proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para las islas que anteriormente se hallaban bajo mandato japonés a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que, a su entender, podían tener intereses especiales en dichas islas y sometiéndolo a la aprobación del Consejo de Seguridad. Dicha delegación declaró que su gobierno no sabía que ningún otro Estado Miembro de las Naciones Unidas hubiese reivindicado ningún derecho a administrar esas islas. Más tarde, cuando el Consejo de Seguridad discutió la cuestión del poder de modificar, enmendar o abrogar un acuerdo aprobado por él se dijo que el Consejo, al prescindir de los Estados directamente interesados, no aplicaba debidamente lo dispuesto en el Artículo 79. 19/

2. *Peticiones concretas de ciertos Estados para que se les considere como "Estados directamente interesados"*

15. Se presentaron peticiones concretas en nombre de ciertos Estados que se consideraban "directamente interesados" en determinados proyectos de acuerdo de administración fiduciaria.

16. Por ejemplo, los representantes de Egipto, Irak, Líbano y Arabia Saudita, alegaron que los Estados árabes estaban directamente interesados en las cuestiones que afectaban a los países árabes y a los países donde hubiese poblaciones árabes que pudiesen ser colocados bajo administración fiduciaria. 21/

17. Respecto al acuerdo de administración fiduciaria propuesto para Tanganyika, el representante de la India afirmó en la Cuarta Comisión que su país era un Estado directamente interesado. Hizo observar que, después de la primera guerra mundial, se había examinado la posibilidad de encargar a la India de la administración del Africa Oriental alemana con un mandato de la Sociedad de las Naciones, pero que la Autoridad Administradora de Tanganyika no había consultado al Gobierno de la India antes de presentar un proyecto de acuerdo para ese territorio. Su Gobierno estimaba que los atributos de la soberanía pertenecían de un modo latente a la población. En la práctica, sin embargo, la soberanía estaba en manos de las Potencias Aliadas y Asociadas, y la India, por ser una de dichas Potencias se consideraba como Estado directamente interesado. Para fundamentar más su petición invocó la importancia que tenía la población india en aquel territorio, el gran papel que desempeñaba en el desarrollo de su comercio y de su industria, la situación estratégica de la India en el Océano Indico y la participación eficaz de las tropas indias en la liberación y defensa de Tanganyika en las dos guerras

---

18/ Véase el texto de las intervenciones en C S, 2° año, N° 20, 113ª ses., Estados Unidos, pp. 232 y 233; N° 31, 124ª ses., Siria, pp. 382 y 383.

19/ Véase también en este Repertorio el estudio sobre el Artículo 83.

20/ Según el Artículo 31 de la Carta, en la discusión del proyecto de acuerdo para el territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico participaron representantes de la Comisión del Lejano Oriente que entonces no eran miembros del Consejo de Seguridad, es decir, el Canadá, la India, Países Bajos, Nueva Zelandia y Filipinas. (Véase C S, 2° año, N° 20, 23, 25 y 26, 113ª, 116ª, 118ª y 119ª ses.).

21/ A G (I/2), Plen., anex. IV al anex. 72 (A/258 y Add.1), Egipto, p.396; Irak, p. 394; Líbano, p. 395; Arabia Saudita, p. 395. Tambien A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 24ª ses., pp. 84 y 85.

mundiales. 22/ En la sesión plenaria, 23/ la India retiró su petición de que se le considerara como directamente interesada en el Acuerdo para Tanganyika, aunque sin renunciar a su reivindicación y, por lo tanto, reservándose el derecho de ser considerada como directamente interesada en cualquier reforma futura de dicho acuerdo.

18. El representante de la China hizo constar 24/ que, sin pretender definir la expresión "Estados directamente interesados", su país tenía el derecho irrefutable de ser considerado como Estado directamente interesado en los acuerdos de administración fiduciaria, no sólo porque era un miembro permanente del Consejo de Administración Fiduciaria, sino también por su situación geográfica y por la gran cantidad de colonos chinos establecidos en algunos de los territorios en fideicomiso.

19. Ya en enero de 1946, la delegación de Etiopía hizo una declaración 25/ recordando que en San Francisco había intervenido varias veces para que nada de lo que se hiciera representase una decisión o una recomendación sobre el porvenir de los territorios tomados a los Estados enemigos como consecuencia de la guerra. El 21 de noviembre de 1949, en su cuarto período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 289 A (IV), relativa a la situación de las antiguas colonias italianas. Respecto de la Somalia italiana, la Asamblea recomendó que durante un período de diez años, contados a partir de la fecha en que la Asamblea General aprobase un acuerdo de administración fiduciaria, se colocase al territorio bajo el régimen internacional de administración fiduciaria con Italia como Autoridad Administradora. Cuando se aprobó la resolución y, después, durante el segundo período extraordinario de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria, el representante de Etiopía formuló reservas a la Parte B de la resolución 289 A (IV) de la Asamblea General, alegando que Etiopía era un "Estado directamente interesado". El representante de Etiopía afirmó que, por razones de proximidad geográfica, de afinidad cultural y de seguridad nacional, el acuerdo de administración fiduciaria para la antigua Somalia italiana no podía redactarse sin la participación y el asentimiento de Etiopía. 26/

20. Durante el segundo período extraordinario de sesiones del Consejo de Administración Fiduciaria, el Presidente decidió que se invitase a Italia a participar en la labor del Consejo sobre el proyecto de acuerdo para Somalia. Uno de los representantes reservó su actitud; el Presidente puso su decisión a votación y el Consejo la ratificó por 9 votos contra ninguno, y 1 abstención. 27/ El Presidente del Consejo invitó entonces a los representantes de Colombia, Egipto (ambos miembros del Consejo Asesor de las Naciones Unidas para Somalia, pero no miembros del Consejo de Administración Fiduciaria) 28/ y Etiopía a que participasen, 29/ con carácter consultivo pero sin derecho a voto, en las negociaciones del acuerdo de administración fiduciaria para el territorio en fideicomiso de Somalia, teniendo en cuenta su interés particular en dicho acuerdo y dejando a salvo la interpretación del Artículo 79 invocada por Etiopía.

22/ A G (I/2), 4ª Com. Parte II, 28ª ses., p. 99.
23/ A G (I/2), Plen., 61ª ses., p. 270 y anex. III al anex. 72 (A/258 y Add.1), p. 392.
24/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 23ª ses., p. 83; 24ª ses., p. 87.
25/ A G (I/1), 4ª Com., 10ª ses., p. 16.
26/ A G (IV), Plen., 249ª ses., párr. 54 a 83; 250ª ses., párr. 30 a 37; C A F (S-2), Anexo, T/421.
27/ C A F (S-2), 1ª ses., párr. 46 y 52.
28/ El tercer miembro del Consejo Asesor, Filipinas, era miembro del Consejo de Administración Fiduciaria.
29/ C A F (S-2), 2ª ses., párr. 33.

También se invitó al representante de la India 30/ a que participase en la discusión de la cuestión constitucional. 31/

21. En el quinto período de sesiones de la Asamblea General, cuando la Cuarta Comisión empezó a examinar el informe especial 32/ del Consejo de Administración Fiduciaria que contenía el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para la Somalia bajo administración italiana, el representante de Etiopía presentó un proyecto de resolución, 33/ para que la Asamblea General declarase:

"1. Que la Comisión de Administración Fiduciaria de la Asamblea General no tiene ante sí ningún Acuerdo suscrito por los Estados directamente interesados, que contenga los terminos de la administración fiduciaria, inclusive todas las modificaciones o enmiendas del mismo, para colocar el Territorio de la antigua Somalia Italiana bajo el sistema de administración fiduciaria, y

"2. Que, como no ha sido presentado a las Naciones Unidas para su aprobación ningún Acuerdo, preparado con arreglo a lo que disponen los Artículos 79, 83 y 85 de la Carta, las Naciones Unidas no pueden continuar el examen de la cuestión suscitada por las disposiciones de la parte B de las Recomendaciones del 21 de noviembre de 1949, referentes a la Somalia Italiana (documento A/1124, 22 noviembre 1949)."

22. El representante de Etiopía declaró que su Gobierno no había dado su asentimiento al proyecto de acuerdo de administración fiduciaria y que, en virtud del Artículo 79, la Asamblea General y, por consiguiente, la Cuarta Comisión, no podían aprobar un acuerdo de administración fiduciaria si no ha sido elaborado con el asentimiento de los Estados directamente interesados. Su delegación opinaba que no se había cumplido esa condición, de donde resultaba que el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria, presentado a la Cuarta Comisión, no se había redactado de conformidad con las disposiciones de la Carta. Recordó que no era la primera vez que Etiopía había planteado la cuestión. En las declaraciones hechas por el representante de Etiopía ante la Subcomisión 17 de la Primera Comisión y en una sesión plenaria de la Asamblea General, así como unos memorándums presentados al Consejo de Administración Fiduciaria, se había expuesto claramente a la Asamblea General y al Consejo de Administración Fiduciaria la actitud de Etiopía. 34/

23. En apoyo del proyecto de resolución presentado por Etiopía se dijo además 35/ que el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria no se había redactado siguiendo lo dispuesto en el Artículo 79. Se hizo oposición al proyecto de resolución basada en

30/ La India había propuesto que se incorporase una Constitución al Acuerdo de Administración Fiduciaria, formando parte del mismo, para cualquiera de las antiguas colonias italianas que se colocasen bajo el régimen internacional de administración fiduciaria. Véase C A F (S-2), Anexo, T/420.

31/ C A F (S-2), 2ª ses., párr. 35.

32/ A G (V), Supl. Nº 10 (A/1294).

33/ A/C.4/L.102.

34/ A G (V), 4ª Com., 175ª ses., párr 34 a 45.

35/ Véase el texto de las intervenciones en A G (V), 4ª Com., 176ª ses., Polonia, párr. 15; URSS, párr. 11.

razones de procedimiento. Se indicó 36/ que la Asamblea General había encargado a la Cuarta Comisión que estudiara los temas de su programa y la aprobación del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para la Somalia italiana era uno de dichos temas. Sin instrucciones expresas de la Asamblea General, la Comisión no podía suspender el estudio de ningún tema ni suprimir ningún tema de su programa. El proyecto de resolución fué rechazado por 34 votos contra 6, y 7 abstenciones.

24. Cuando en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, la Subcomisión 1 de la Cuarta Comisión examinó los proyectos de acuerdo de administración fiduciaria para Nueva Guinea y para los territorios africanos bajo mandato, se entabló una discusión más general sobre la cuestión de si las cinco potencias mencionadas en el Artículo 23 podrían pedir también que se les considerara como "Estados directamente interesados", por ser miembros permanentes tanto del Consejo de Seguridad como del Consejo de Administracion Fiduciaria (véase el párrafo 48). La discusión se centró en la cuestión básica de la interpretación de la frase "Estados directamente interesados" que figura en el Artículo 79. 37/

25. En apoyo de la tesis de que los cinco miembros permanentes del Consejo de Administración Fiduciaria y del Consejo de Seguridad podían reivindicar el derecho a ser considerados como "Estados directamente interesados", se manifestaron, entre otras opiniones, las siguientes: 1) Su situación como miembros permanentes del Consejo de Administración Fiduciaria acentuaba sus obligaciones respecto de los territorios en fideicomiso. 2) Estas obligaciones eran aún mayores por ser miembros permanentes del Consejo de Seguridad, ya que los territorios en fideicomiso, según los Artículos 76 y 84, han de colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional, dentro del régimen general de medidas que correspondían del conjunto de las medidas que son de la competencia del Consejo de Seguridad. Pero se añadió que esos argumentos anteriores no significaban que cada una de las cinco Grandes Potencias reivindicase su derecho respecto de todos los territorios en fideicomiso.

26. En oposición a lo anterior, se manifestaron las siguientes opiniones: 1) El hecho de que se hubiera reconocido una situación especial a las cinco Grandes Potencias, dándoles un puesto permanente en el Consejo de Administración Fiduciaria y en el Consejo de Seguridad, no justificaba necesariamente otra situación privilegiada. 2) En algunos casos podía haber buenas razones para considerar a esos Estados como directamente interesados, pero no simplemente por el hecho de ser miembros permanentes de ambos Consejos. 3) Conceder a las cinco Grandes Potencias una situación especial, equivaldría a otorgarles el derecho de veto sobre todas las disposiciones de los acuerdos de administración fiduciaria, lo cual era inaceptable. 38/

27. Por ambos lados se reconoció que otros Estados, grandes y pequeños, podían reivindicar el derecho a ser considerados como Estados directamente interesados respecto de ciertos territorios en fideicomiso.

36/ Véase el texto de las intervenciones en A G (V), 4ª Com., 176ª ses., Bélgica, párr. 14; Canadá, párr. 5 y 6; Cuba, párr. 12 y 13; República Dominicana, párr.18; Irak, parr. 3; Noruega, parr. 25; Perú, parr. 17; Filipinas, parr. 21 a 24 y 28.

37/ Véase el texto de las intervenciones en A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 23ª ses., URSS, p. 82; Estados Unidos de América, pp. 82 y 83; Presidente (Uruguay), p. 87; Francia, p. 85; Reino Unido, p. 84; URSS, p. 95; Estados Unidos de América, p. 95.

38/ Durante la discusión, se dijo que el hecho de considerar a las cinco Grandes Potencias en la categoría de "Estados directamente interesados" no les concedería el derecho de veto sobre los acuerdos de administración fiduciaria. No había la menor intención de conceder a ninguna potencia un derecho al veto en el régimen de administración fiduciaria.

28. Los representantes que habían adoptado una actitud intermedia estuvieron de acuerdo en que las cinco Potencias mencionadas en el Artículo 23 podrían tener derecho a ser consideradas "Estados directamente interesados", pero que la potencia mandataria interesada en un acuerdo de administración fiduciaria no estaba obligada, necesariamente, a reconocer ese derecho si no se reivindicaba. 39/

29. A propuesta del Presidente, los representantes que defendían criterios opuestos celebraron consultas entre ellos para definir lo que hay que entender por "Estados directamente interesados". Estos representantes informaron a la Subcomisión de que no habían tenido tiempo disponible para resolver el problema.

3. *La cuestión de los criterios que pueden servir para definir la expresión "Estados directamente interesados"*

30. En la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General se intentó establecer un criterio general para definir la expresión "Estados directamente interesados". Se dijo 40/ que había tres clases de Estados directamente interesados, en el sentido del Artículo 79: 1) la potencia mandataria en el caso de los territorios bajo mandato; 2) los Estados que colocasen voluntariamente sus colonias bajo el régimen de administración fiduciaria; y 3) los Estados interesados por su proximidad geográfica o sus vínculos culturales, lingüísticos, económicos, sociales e históricos, tradicionales, con los territorios que se hubieran de colocar bajo administración fiduciaria.

31. Al continuar la discusión, en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea, se adujo 41/ que en virtud del Artículo 79 el interés de un Estado en la administración de un territorio sólo podía ser directo si era de carácter jurídico. Este argumento estaba reforzado por el inciso c del párrafo 1 del Artículo 77, según el cual, el régimen de administración fiduciaria podrá aplicarse no sólo a los territorios bajo mandato y a los territorios tomados a los Estados enemigos durante la segunda guerra mundial, sino, voluntariamente, a otros territorios. Se añadió que era poco probable que tratándose de esos territorios la Carta exigiese el consentimiento de otros Estados distintos de la potencia administradora a menos que una circunstancia de su historia lo justificase.

32. Por último, se dijo que la expresión del Artículo 79 podía aplicarse a uno o más Estados y que debía interpretarse como si dijera "los Estados o el Estado directamente interesados". Según esta interpretación, sólo la potencia mandataria podía estar "directamente interesada" en los ocho primeros acuerdos de administración fiduciaria.

4. *La cuestión del órgano competente para definir la expresión "Estados directamente interesados"*

33. Ya en la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General se habían manifestado discrepancias en cuanto al órgano competente para determinar el

39/ Ibid., 24ª ses.
40/ A G (I/1), 4ª Com., 6ª ses., Irak, párr. 9.
41/ Véase el texto de las intervenciones en A G (I/2), 4ª Com., Parte I, 16ª ses., Estados Unidos, pp. 8 y 9; Parte II, 27ª ses., Australia, p. 97.

significado de la frase del Artículo 79 "Estados directamente interesados". En la Cuarta Comisión se dijo 42/ que al negociar acuerdos, las potencias mandatarias emplearían su buen criterio para determinar cuáles eran los Estados "directamente interesados". También se declaró que el Estado Miembro que desease colocar un territorio bajo el régimen internacional de administración fiduciaria debería notificar al Secretario General los nombres de los Estados con quienes se proponía negociar.

34. Respecto a la competencia del Consejo de Administración Fiduciaria para decidir cuáles eran los Estados "directamente interesados" en cada uno de los proyectos de acuerdo de administración fiduciaria se declaró que el Consejo de Administración Fiduciaria lo definiría cuando se plantease el caso. Se alegó en contra que el Consejo no tenía por sí mismo ningún poder y que sus funciones consistían en ayudar a la Asamblea General.

35. Contra la sugerencia de que la cuestión fuese resuelta por la Corte Internacional de Justicia se alegó que era de carácter político y no de carácter jurídico; que el órgano competente para resolverla era la Asamblea General. Se propuso también que la Secretaría estudiase la documentación de la Conferencia de San Francisco para ver si permitía precisar algo más el significado de la frase "Estados directamente interesados".

36. La cuestión de la competencia de la Cuarta Comisión en esta materia fué, de todos modos, la que más se discutió. Algunos representantes afirmaron que la Cuarta Comisión no era competente para tratar la cuestión porque en San Francisco y en la Comisión Preparatoria se había decidido que era imposible precisar más dicha expresión. Se dijo, además, que la Cuarta Comisión sólo sería competente si la Asamblea General la encargase de la cuestión durante el examen de los proyectos de acuerdo de administración fiduciaria.

37. Al acabar esta discusión se pidió al Relator que diese lectura ante la Comisión de un informe de la Comisión Jurídica de la Conferencia de San Francisco (Comisión IV, Comité 2) en el que se afirmaba que cada órgano de las Naciones Unidas había de poder interpretar libremente aquellas partes de la Carta que se relacionaran con él. 43/

38. Conviene, sin embargo, observar respecto del argumento de que el Consejo de Administración Fiduciaria era competente para decidir qué Estados habían de considerarse como "Estados directamente interesados", que el Consejo, en su segundo período extraordinario de sesiones, durante la discusión del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Somalia bajo administración italiana, invitó a la Autoridad Administradora interesada, que no era Miembro de las Naciones Unidas, a que participase en sus deliberaciones. Algunos representantes alegaron que esta medida mostraba que el Consejo de Administración Fiduciaria era competente para decidir cuáles eran los Estados directamente interesados.

5. *La necesidad de definir la expresión "Estados directamente interesados"*

39. En la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, se presentó a la Cuarta Comisión una enmienda a la parte correspondiente del texto del informe de la Comisión Preparatoria. Según esta enmienda, había que pedir a los "Estados

42/ Véase el texto de las intervenciones en A G (I/1), 4ª Com., 6ª ses., Canadá, p. 22, anex. 2; Países Bajos, p. 9; Nueva Zelandia, p. 10; Filipinas, p. 9; Unión Sudafricana, p. 9; Estados Unidos de América, pp. 8 y 9; 7ª ses., Siria, p. 11.

43/ A G (I/1), 4ª Com., 6ª ses., p. 10.

directamente interesados" que tomasen todas las medidas prácticas necesarias para la aplicación del Artículo 79. 44/ El autor de la enmienda, invitado a aclarar el significado de la expresión "Estados directamente interesados", dijo, 1) que no había sido posible precisar más el sentido de esta frase ni en San Francisco ni en la Comisión Preparatoria; 2) que en la enmienda se utilizaban los términos de la Carta; 3) que cuando se presentasen acuerdos a la aprobación de la Asamblea, ésta podría decidir si las partes en el acuerdo estaban directamente interesadas; y 4) que era entablar entonces una larga discusión de carácter teórico sobre este asunto. 45/

40. La cuestión de si era necesario definir la expresión "Estados directamente interesados" antes de que se aprobaran los acuerdos de administración fiduciaria, siguió planteándose en la primera y en la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General.

41. Los representantes que eran partidarios de definir la expresión lo más pronto posible, 46/ dijeron, 1) que ello era imprescindible para implantar el régimen internacional de administración fiduciaria que se basaba totalmente en la conclusión de acuerdos de administración fiduciaria; 2) que los obstáculos que impedían llegar a un acuerdo sobre la definición podrían allanarse mejor en aquel momento que más tarde; 3) que una definición evitaría tener que volver sobre el asunto en la negociación de los acuerdos de administración fiduciaria; 4) que era de desear debido a la gran complejidad del problema; y 5) que una definición permitiría mantener dentro de los límites de la legalidad 47/ la discusión de los acuerdos.

42. Algunos representantes no estaban convencidos de que la definición de la frase facilitara la implantación del régimen de administración fiduciaria; opinaban 48/, 1) que podría retardarla; 49/ 2) que para concluir acuerdos sólo era preciso pensar que ciertos Estados se verían afectados por ellos; 3) que resultaba muy difícil determinar de una manera categórica y de antemano qué intereses había que tener en cuenta y qué naciones habían de ser consultadas para redactar los acuerdos de administración fiduciaria; 4) que no se podía entonces definir la frase sin causar perjuicio a los intereses de algunos países que pudieran estar directamente interesados.

43. También se dijo que no era lo mismo interpretar la frase por medio de una discusión y aplicarla por medio de negociaciones aprobando acuerdos de administración fiduciaria. Podía incluso ser innecesario que la Asamblea General diese una definición autorizada.

44. Después que las potencias mandatarias hubieron declarado su intención de negociar acuerdos de administración fiduciaria, se dijo, en sesión plenaria, que para avanzar en este asunto no era necesario esperar que se diese una interpretación jurídica de la frase "Estados directamente interesados", que en la práctica podría dificultar la implantación rápida y completa del régimen internacional de administración fiduciaria. 50/

44/ A G (I/1), 4ª Com., p. 21, anex. 1, A/C.4/3.
45/ Véase el texto de las intervenciones en A G (I/1), 4ª Com., 5ª ses.: Filipinas, p. 7; Siria, p. 8; 6ª ses.: Estados Unidos de América, p. 8.
46/ Véase el texto de las intervenciones en A G (I/1), 4ª Com., 6ª ses: Egipto, p. 9; Irak, pp. 8 y 9; Líbano, p. 9; 7ª ses.: Egipto, pp. 11 a 13; Siria, p. 11.
47/ A G (I/1), Plen., 27ª ses.: Egipto, p. 203.
48/ Véase el texto de las intervenciones en A G (I/1), 4ª Com., 6ª ses.: Australia, p. 9; Unión Sudafricana, p. 9; 7ª ses.: China, p. 11; 17ª ses., 4ª Com.: Checoeslovaquia, pp. 13 y 14.
49/ Véase tambien A G (I/2), 4ª Com., Parte I, 17ª ses.: Checoeslovaquia, pp. 13 y 14.
50/ A G (I/1), Plen., 27ª ses., Estados Unidos de América, p. 201.

6. *La cuestión de la aprobación de los proyectos de acuerdo de administración fiduciaria cuando no exista una definición de la expresión "Estados directamente interesados"*

45. En la primera parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, la Cuarta Comisión examinó el capítulo IV del Informe de la Comisión Preparatoria. La Comisión Preparatoria había recomendado que la Asamblea General aprobase un proyecto de resolución pidiendo a los Estados que administran territorios bajo mandato de la Sociedad de las Naciones que tomasen medidas prácticas, en colaboración con otros Estados directamente interesados, para llevar a efecto las disposiciones del Artículo 79 de la Carta, con objeto de presentar proyectos de acuerdo de administración fiduciaria, de preferencia no más tarde de la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General. 51/

46. Se propuso que las numerosas enmiendas presentadas sobre la sección 1 del capítulo IV del Informe de la Comisión Preparatoria se remitiesen a una subcomisión. Hubo otra propuesta pidiendo que se creara una subcomisión especial encargada de definir la frase "Estados directamente interesados". El Presidente, después de señalar que un órgano suficientemente amplio podría examinar todas las cuestiones y enmiendas relativas a la sección 1 del capítulo IV del Informe, 52/ creó para ello una subcomisión.

47. Respecto de los Capítulos XII y XIII de la Carta, la Subcomisión recomendó que se aprobase el texto presentado por la Comisión Preparatoria acerca de la invitación que había que dirigir a las potencias mandatarias. Bélgica, 53/ Canadá, 54/ e Irak, 55/ presentaron enmiendas relativas a la definición de la expresión "Estados directamente interesados". Teniendo en cuenta el tiempo limitado de que disponía la Subcomisión y la importancia y la complejidad del problema, las enmiendas fueron retiradas, sin perjuicio de que pudieran examinarse en otro momento. 56/

48. La Cuarta Comisión aprobó por unanimidad el proyecto de resolución recomendado por la Subcomisión. 57/ Este proyecto de resolución fué luego aprobado por la Asamblea General por unanimidad, con 41 votos, hallándose ausentes diez de sus Miembros. 58/

49. En la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General, la Cuarta Comisión decidió crear una subcomisión para estudiar la cuestión de los acuerdos de administración fiduciaria. 59/ Este órgano, denominado Subcomisión 1, se componía de representantes de diecisiete Estados Miembros 60/ y del representante de un Estado que deseaba proponer modificaciones a los proyectos de acuerdo.

51/ Informe de la Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas, PC/20, 23 de diciembre de 1945, Cap. IV, secc. 1, p. 49.
52/ A G (I/1), 4ª Com., 8ª ses., p. 13.
53/ Ibid., p. 22, anex. 2 b.
54/ Ibid., p. 22, anex. 2 a.
55/ Ibid., p. 23, anex. 5.
56/ Ibid., 10ª ses., p. 15.
57/ Ibid., p. 16.
58/ A G (I/1), Plen. 27ª ses., p. 206.
59/ A G (I/2), 4ª Com., Parte I, 20ª ses., p. 28.
60/ Ibid., p. 30.

50. La Subcomisión 1 decidió 61/ comenzar su labor con el examen del proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para Samoa Occidental. Se suscitó inmediatamente una cuestión sobre la siguiente frase del preámbulo:

"la Asamblea General... habiéndose cerciorado del cumplimiento de las estipulaciones del Artículo 79 de la Carta,".

El representante de la potencia mandataria declaró que su Gobierno había tenido que proceder de una manera pragmática, pero sin atentar contra los derechos de ningún Estado. Si la selección de Estados considerados como "directamente interesados" en el sentido del Artículo 79 era errónea, la Cuarta Comisión y la Asamblea General podían rectificar más tarde el error. 62/ Se propuso que se suprimiese la frase "habiéndose cerciorado del cumplimiento de las estipulaciones del Artículo 79 de la Carta". Se concedió tiempo a la potencia mandataria para que estudiase esta propuesta y el Miembro que había pedido la supresión quedó en libertad de plantear más tarde la cuestión de los "Estados directamente interesados". 63/ Más tarde, la potencia mandataria declaró que aceptaba la supresión de la frase en el Acuerdo para Samoa Occidental. 64/

51. La Subcomisión 1 examinó, artículo por artículo, los ocho primeros proyectos de acuerdo de administración fiduciaria sin adoptar una decisión definitiva sobre los preámbulos de los acuerdos que hacían referencia al Artículo 79. Cuando la Subcomisión había terminado casi su labor, un representante declaró 65/ que las negociaciones sobre los proyectos de acuerdo de administración fiduciaria no se habían llevado a cabo siguiendo lo dispuesto en el Artículo 79 (véanse en el párrafo 29 las medidas adoptadas posteriormente respecto a esta declaración).

52. Otro representante declaró 66/ que suponía que los "Estados directamente interesados" comprendían los que habían propuesto modificaciones a los proyectos de acuerdo, es decir, los diecisiete miembros de la Subcomisión, y la RSS de Bielorrusia. De estos dieciocho, doce habían aprobado los proyectos de acuerdo, y de los seis que los consideraban inaceptables, tres no habían declarado que estaban directamente interesados. Resultaba pues, difícil, concebir una interpretación de la frase que no comprendiese a todos los Miembros de las Naciones Unidas.

53. A propósito de la interpretación de la frase "Estados directamente interesados", se presentaron las tres propuestas siguientes:

1) Los proyectos de acuerdo de administración fiduciaria deberían ser aprobados por la Asamblea General sin prejuzgar las decisiones futuras sobre "Estados directamente interesados". 67/

2) La Subcomisión debería constituir un subcomité de redacción o un grupo de trabajo que tratase de definir la frase. 68/

3) Los preámbulos de los acuerdos deberían examinarse uno por uno para ver si se podían aceptar tal como estaban redactados y si había algún Estado que hubiese pedido

---

61/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 1ª ses., p. 2.
62/ Ibid., 2ª ses., p. 3.
63/ Ibid., 14ª ses., p. 50
64/ Ibid., 24ª ses., p. 85; 27ª ses., p. 102.
65/ Ibid., 23ª ses., p. 82.
66/ Ibid., 27ª ses., pp. 96 y 97.
67/ Ibid., 27ª ses., p. 95.
68/ Ibid., 27ª ses., p. 95.

que se le considerase como directamente interesado. En caso afirmativo, se examinarían los motivos en que fundase su petición. 69/

54. El Presidente retiró, más tarde, esta última propuesta 70/ y la Subcomisión rechazó, por 10 votos contra 4, y 3 abstenciones, la propuesta de constituir un subcomité de redacción encargado de estudiar la cuestión de los "Estados directamente interesados", para llegar a una definición.

55. Entre tanto, se había entablado una discusión sobre lo que ocurriría si no se llegaba a un acuerdo sobre el significado de la frase. Entre otras opiniones hubo las siguientes: 71/ 1) en virtud del Artículo 79, sólo era preciso decidir si los Estados que pretendían estar directamente interesados lo estaban en realidad, y habían sido consultados; 2) la Asamblea General era competente para aprobar los acuerdos tanto si se llegaba como si no se llegaba a una definición; 3) si la Asamblea General aprobaba un acuerdo de administración fiduciaria, ningún tribunal ni ningún Estado Miembro podría discutir su validez; 4) si unos cincuenta Estados reunidos en Asamblea General aceptaban los acuerdos, no se podía poner en duda que todos los "Estados directamente interesados" habían dado su asentimiento; 5) los autores del Artículo 79 no habían tenido deliberadamente la intención de conceder el derecho de veto sobre un acuerdo a cualquier Estado que se considerase "directamente interesado" en un determinado territorio; 6) la propuesta de que la Asamblea General aprobase los acuerdos, sin prejuzgar la interpretación futura de la expresión Estados "directamente interesados", (apartado 1 del párrafo 53) no constituía una renuncia de derechos; por el contrario, estaba destinada a proteger los derechos de los Estados que deseaban votar a favor de los acuerdos sin renunciar a sus derechos de "Estados directamente interesados".

56. Por último, la Subcomisión aprobó la propuesta de incluir en el informe del Relator una declaración en el sentido de que la aprobación de las disposiciones del régimen de administración fiduciaria, en aquel período de sesiones, no lesionaba el derecho de ningún Estado de pedir que se le considerase como directamente interesado en la aprobación de proyectos de acuerdo posteriores o en la modificación o enmienda de los ya aprobados. La declaración fue aprobada, por 13 votos contra 3, y una abstención, y se incorporó más tarde en el informe que la Cuarta Comisión presentó a la Asamblea General. Dice lo siguiente:

> "En caso de aprobación de los términos de un Acuerdo de Administración Fiduciaria cualquiera por la Asamblea General en su período actual de sesiones, quedará bien entendido respecto de los "Estados directamente interesados", que:
>
> "Todos los Miembros de las Naciones Unidas han tenido ocasión de expresar su opinión respecto a los términos de los Acuerdos de Administración Fiduciaria actualmente sometidos a la Asamblea General para su aprobación. Sin embargo, la Asamblea General no ha especificado cuáles eran los "Estados directamente interesados" en relación con los territorios que ha propuesto colocar bajo el régimen de Administración Fiduciaria. En consecuencia, la Asamblea General al aprobar los términos del Acuerdo de Administración Fiduciaria no prejuzga sobre cuáles Estados están o no "directamente interesados" en el sentido mencionado en el Artículo 79. Reconoce

69/ Ibid., p. 95.
70/ Ibid., p. 98.
71/ Véase el texto de las intervenciones en A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 24ª ses.: Bélgica, p. 86; 27ª ses.: Checoeslovaquia, pp. 97 y 98; Estados Unidos de América, p. 98; 28ª ses.: Estados Unidos de América, p. 103.

que ningún Estado ha renunciado o comprometido sus derechos a considerarse "Estado directamente interesado", en lo que concierne a la aprobación de los proyectos de los Acuerdos de Administración Fiduciaria que pudieran ser presentados posteriormente, o a las modificaciones y enmiendas a los acuerdos actuales aprobados; y que el procedimiento a seguir en el porvenir en esta materia, podrá ser determinado ulteriormente." 72/

57. Un representante declaró entonces 73/ que la aprobación de la propuesta era ilegal teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 79 y que, en consecuencia, los acuerdos de administración fiduciaria serían nulos. Esta declaración se repitió en substancia cuando la Asamblea General aprobó la propuesta 74/ en sesión plenaria. La misma objeción volvió a suscitarse al año siguiente, cuando se aprobó el proyecto de acuerdo para Naurú. 75/

58. Respecto a los preámbulos de los proyectos de acuerdo de administración fiduciaria, la Subcomisión, por 9 votos contra 2, y 6 abstenciones, aprobó las siguientes propuestas: 76/

a) El Acuerdo para Nueva Guinea conservará su preámbulo primitivo.

b) En el Acuerdo para Samoa Occidental se suprimirán las palabras:

"Aceptados por los Estados directamente interesados, inclusive la potencia mandataria, y"

y

"de acuerdo con los términos de dicha Carta, habiéndose comprobado que se han observado las disposiciones del Artículo 79 de la Carta".

c) En los acuerdos para Tanganyika, el Camerún y el Togo bajo administración británica se suprimirán las palabras siguientes:

"Cuyos términos serán sometidos a la aprobación de las Naciones Unidas, conforme a los artículos 79, 83 y 85 de dicha Carta".

y

"De acuerdo con el Artículo 85 de dicha Carta, habiéndose comprobado que se han observado las disposiciones del Artículo 79 de la Carta".

d) Las delegaciones de Bélgica y de Francia declararon que estimaban que, en vista de la declaración hecha por la delegación de la URSS, no podrán aceptar, en los preámbulos de los acuerdos de administración fiduciaria que habían propuesto, la supresión de la referencia al Artículo 79 de la Carta. Sin embargo, deseando facilitar la solución del problema, declararon que someterían sus acuerdos de administración fiduciaria sin el proyecto de resolución que constituían sus preámbulos. Declararon que dejarían que la Asamblea General misma formulara el texto de la resolución.

72/ A G (I/2), Plen., anex. III al anex. 72 (A/258 y Add.1), pp. 391 y 392.
73/ A G (I/2), 4ª Com.. Parte II, 27ª ses.: URSS, p. 99.
74/ A G (I/2), Plen., 62ª ses., p. 266.
75/ A G (II), Plen., 104ª ses., p. 263; A G (II), 4ª Com., 46ª ses., pp. 55 y 56.
76/ A G (I/2), 4ª Com., Parte I, anex. 22 a, pp. 110 y 111.

59. La Subcomisión aceptó el texto revisado de los preámbulos, por 13 votos contra 2, y 2 abstenciones, y aprobó por unanimidad el informe del Relator que contenía dichos textos. 77/

60. Cuando la Asamblea General examinó el asunto, una delegación declaró que no se había aún determinado, en general, qué Estados se consideraban directamente interesados y presentó un proyecto de resolución, 78/según el cual la Asamblea General consideraría que los ocho primeros acuerdos de administración fiduciaria habían sido redactados contraviniendo las disposiciones fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas referentes al régimen de administración fiduciaria. La Asamblea, por lo tanto, tendría: 1) que rechazar los proyectos de acuerdo presentados para dichos territorios bajo mandato, por ser contrarios a la Carta; 2) que recomendar al Reino Unido, Francia, Bélgica, Australia y Nueva Zelandia que sometieran al examen de la Asamblea General nuevos proyectos de acuerdo de administración fiduciaria para los territorios bajo mandato, redactados de conformidad con la Carta. La Asamblea rechazó 79/ este proyecto de resolución por 34 votos contra 6, y 11 abstenciones.

61. La Asamblea General aprobó los proyectos de acuerdo de administración fiduciaria para Nueva Guinea, Ruanda Urundi, Samoa Occidental, Tanganyika, el Camerún y el Togo bajo administración británica, por 41 votos contra 6, y 5 abstenciones. Los proyectos de acuerdo de administración fiduciaria para el Camerún y el Togo bajo administración francesa, fueron aprobados por 41 votos contra 5, y 6 abstenciones. 80/

77/ A G (I/2), 4ª Com., Parte II, 28ª ses., p. 105.
78/ A G (I/2), Plen., 62ª ses., p. 277.
79/ Ibid., p. 279.
80/ Ibid., pp. 279 y 280. Véase también en este Repertorio el estudio sobre el Artículo 16.